

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia provincial de Niños

JEFATURA DEL ESTADO

Ley

El Decreto de diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación del Comité de Moneda Extranjera, y el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete y disposiciones concordantes, sobre cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para reparar el orden vulnerado. Y, si bien es cierto que en la Ordenanza de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto Ley citado se consignaban ya normas penales y aún procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas, que no en vano se han referido a materia harto nueva, y, por ende, de escasa tradición en nuestro derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras delictivas, según la pauta que los hechos señalan en constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge, también, introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el Decreto Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis, creó la figura punible del atesoramiento de plata. De esta manera, coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de jurisdicción no sería completa; si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un afán sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de cuproniquel, que producen los territorios liberados por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista,

origina un enrarecimiento en la circulación, que es a la vez, causa, por reacción psicológica, de ulteriores atesoramientos de estas monedas, merecedores de correctivo.

El logro completo del fin que esta Ley persigue, exige, además, una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo, que el Decreto de veintisiete de agosto pasado ordenó retirar, y de aquellos otros que, en lo porvenir, puedan darse, sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del derecho estatuido sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un mínimo de normas relativas al periodo perjudicial de investigación, esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente Ley que, tendiendo a resolver los puntos aludidos en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial Jurisdicción.

En su virtud,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

De la parte penal

Artículo primero.—En virtud de la presente Ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero.—No declarar, en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Segundo.—Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en el apartado anterior, sin consentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero.—No depositar en el lugar prescrito, no ceder o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Cuarto.—Realizar importaciones en España, contra pesetas, que

encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto.—No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto a título oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado, las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercaderías extranjeras a importar en España.

Sexto.—Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo.—Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo.—Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno.—Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones, con el exterior.

Décimo.—Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa o aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo.—Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que mediere autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera o de cuenta de éste.

Duodécimo.—Exportar monedas españolas de oro, plata, cuproniquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimo tercero.—Introducir en territorio nacional, sin permiso de Autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproniquel o bron-

ce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciera declaración ante la Aduana y sin perjuicio de la retención que proceda para dar efecto a la prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos, de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de la zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la Orden de diez de julio de mil novecientos treinta y siete, y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios comprendidos en la Orden de primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimo-cuarto.—La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-quinto.—La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimo-sexto.—Los ingresos y abonos de pesetas en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimo-séptimo.—Los pagos en pesetas por cuenta de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimo octavo.—La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgadas a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo noveno.—Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo.—El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido, con relación al oro amonedado, en el De-

creto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vigésimo-primer. — El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan, puestos en curso por el enemigo después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de veintisiete de agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimo-segundo. — Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas, sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo segundo. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. — Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproníquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarian la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Artículo cuarto. — Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo quinto. — Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado oro, divisas, títulos, bienes o derechos, fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán al marido cuando éste tuviere la administración de aquéllos. Si dichas omisiones se produjeran en sucesiones "mortis causa", sin haberse practicado todavía adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y, si se tratase de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Artículo sexto. — La apreciación de las eximentes se hará por el Juez, ateniéndose a los preceptos del Código penal.

La apreciación de las atenuantes y agravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código o, simplemente, según los dictados de la conciencia en función de las peculiaridades que concurren en cada caso.

Artículo séptimo. — A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento y, si el Juez lo estimare justo, con la edición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescriptas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que deriven de la presente Ley, con la única limitación de no exceder los máximos prefijados.

Artículo octavo. — Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de Bancos, Establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos o omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

(Concluirá)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN DE LA AVELLANA

Nota de Prensa

Por la presente nota se hace público que sólo podrán dedicarse al tráfico y comercio de la avellana, aquellos comerciantes que figuren incluidos en las relaciones existentes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, comprensivas de su matrícula por el concepto de especuladores de frutos de la tierra. Los dedicados a este género de comercio sin que hayan cumplido las prescripciones tributarias antes aludidas, podrán ser objeto de las sanciones que estime pertinentes, y acuerde la Comisión de la Avellana.

Queda terminantemente prohibida toda operación comercial que tienda a la extracción de la avellana fuera de la provincia, permitiéndose, sólo, las transacciones que se efectúen dentro de los límites de ésta, obligándose en tal caso los contratantes a poner en conocimiento de esta Comisión, el volumen de la operación concertada y la situación del producto.

Oportunamente se hará público el precio de venta definitivo del producto, el cual, una vez fijado y en vigor, servirá de único tipo para cuantas transacciones se efectúen, pudiendo llegar esta Comisión a la incautación del fruto previo el pago del precio que se señale en su día, siempre que esta medida la aconsejen las necesidades del comercio exterior, y en cumplimiento de órdenes de la Superioridad.

Los transgresores de las disposiciones que quedan consignadas serán severamente castigados por mi Autoridad.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

Se pone en conocimiento de los industriales y fabricantes que por ra-

zón de su industria puedan precisar correas, tengan presente cuanto se indica en la siguiente comunicación:

"El Comité Sindical del Curtido viene recibiendo continuas demandas de correas, que muchas veces no se hallan justificadas de manera alguna. Conviene que todo fabricante que haya de dirigirse a aquel Organismo en solicitud de una concesión de correas, lo haga especificando la Fábrica a que se destinen y el uso para que son.

Igualmente se recomienda, que todos los peticionarios que se dirijan al Comité Sindical del Curtido, vayan informados por los elementos competentes en estas cuestiones, a fin de que conste de manera indubitable que la petición que se hace es absolutamente ineludible.

El Comité Sindical del Curtido advierte a todos los usuarios de correas que sin el cumplimiento de estos trámites no podrá en lo porvenir autorizar alguna solicitud que se le dirija, ya que, teniendo en cuenta la escasez de este artículo, hay que someterlo al más estrecho de los controles."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 14 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

Inspección Provincial Veterinaria EPIZOOTIA.—RABIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Rabia", en el barrio de Grandiella (Avilés), en el ganado canino de don Florentino González Rodríguez, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha enfermedad, bajo mi responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa: Barrio de Grandiella.

Zona sospechosa: Todo el concejo de Avilés.

Medidas sanitarias a poner en práctica: Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellido y domicilio del dueño. Asimismo, llevará la medalla que acredite que sus dueños han satisfecho al Municipio los derechos del Arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos, mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ello no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y

quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales hervívoros mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Cuando un perro ha mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentara persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los Establecimientos de enseñanza e investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, estos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

La existencia de casos de rabia se comunicará a las Inspecciones municipal y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 16 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eugenio Fernandez Gonzalez, vecino de La Venta del Gallo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.— El Presidente,
P. D., Joaquin de la Riva.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE NOVIBEMRE DE 1938

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	SUBSIDIO DE																TOTAL	IMPORTE DIARIO	IMPORTE MENSUAL	
	De 0'50 Ptas.	De 1 Pta.	De 1'50 Ptas.	De 2 Ptas.	De 2'50 Ptas.	De 3 Ptas.	De 3'50 Ptas.	De 4 Ptas.	De 4'50 Ptas.	De 5 Ptas.	De 5'50 Ptas.	De 6 Ptas.	De 6'50 Ptas.	De 7 Ptas.	De 7'50 Ptas.	De 8 Ptas.				
Allande		42	67	88	10	41	2	9		8							267	549,50	16.485	
Aller		15	11	41	13	91	22	109	22	98	4	31	3	23			483	1.909,50	57.285	
Amieva		25	18	6		2											51	70,00	2.100	
Avilés		1	5	27	5	58	17	78	7	42	5	12		3			260	982,50	29.475	
Bimenes				2	12	5	11	3	12	1	4						50	155,50	4.665	
Boal		31	51	98	17	29		9		1							236	474,00	14.220	
Cabrales	1	4	3	14	6	16	2	15	2	9		1				1	74	235,00	7.050	
Cabranes	10	21	19	13	6	7		3									79	128,50	3.855	
Candamo		3	15	37	12	9		3									79	168,50	5.055	
Cangas del Narcea		84	124	151	34	61	4	20	1	9		1		1			490	996,50	29.895	
Cangas de Onís		8	19	73	8	70		22		16		2					218	592,50	17.775	
Caravia			1	1	2	3	2										9	24,50	735	
Carreño		7	4	12	10	50	2	33		18							136	441,00	13.230	
Caso		2	5	32	50	28	20	27	2	12	2	4		1		1	184	576,50	17.295	
Castrillón		6	10	12	2	32	1	20	1	13		4		1		1	103	338,00	10.140	
Castropol		18	32	62	5	26	3	4		1							151	312,00	9.360	
Coaña		11	40	44	8	32	1	4		5							145	319,50	9.585	
Colunga		31	34	51	30	44	26	30	9	10							265	692,50	20.775	
Corvera		4	2	26	2	17		5									56	135,00	4.050	
Cudillero	4	7	17	58	19	46	9	23		4	2	2		1		1	193	517,50	15.525	
Degaña				22		1											23	47,00	1.410	
El Franco		28	54	49	9	7	1										148	254,00	7.620	
Gijón	3	10	14	26	10	338	3	529	2	269	1	87		31		17	1.340	5.484,50	164.535	
Gozón			5	16	8	26	10	51	9	29	2	13		12	3	9	193	829,50	24.885	
Grado		4	4	40	3	61	1	69		28		3		3		3	219	763,00	22.890	
Grandas de Salime		51	32	13	7	4											107	154,50	4.635	
Ibias		15	38	80	31	42		1									207	439,50	13.185	
Illano		17	10	13	3	8	1	2									54	101,00	3.030	
Illas	1	5	6	9				1									22	36,50	1.095	
Langreo		4	3	25	7	108	12	199	5	132	1	45	2	24	2	12	581	2.488,00	74.640	
Las Regueras	2	3	10	16	9	8	4	6	1	3							62	155,00	4.850	
Laviana		6	1	17	1	49	5	86	3	59	2	26		9		6	270	1.139,00	34.170	
Lena		8	9	30	10	60	4	73	3	39	1	12	2	12		10	273	1.055,50	31.665	
Luarca		5	16	52	53	190	33	129	14	84	3	19		6		3	607	2.146,50	64.395	
Llanera		6	2	19		28		10		4		1		2			72	211,00	6.330	
Llanes	11	38	25	56	25	89	10	42	7	35	4	17	1	7	1	13	368	1.119,00	33.570	
Mieres	1	5	16	13	27	94	22	207	22	130	9	66	4	26			657	2.831,50	84.945	
Miranda	1	14	57	59	5	7											143	251,50	7.545	
Morcin		1	1	11	3	3	1	5	1								26	69,00	2.070	
Muros del Nalón			6	4	4		3	2	1	3							23	65,00	1.950	
Nava	1	9	3	10	17	32	15	14	1	2				3			107	313,50	9.405	
Navía		24	21	70	12	47	11	24	6	13		5					233	623,00	18.690	
Noreña		5	1	6	1	12		4		1							30	78,00	2.340	
Onís	2	14	13	30	8	6	5	5	4								87	188,00	5.640	
Oviedo		6	3	19	11	412	8	362	3	245	1	82		25		17	1.196	4.836,00	145.080	
Parres		6	13	28	37	63	25	73	9	53	4	6	1	2		1	321	1.134,50	34.035	
Peñamellera Alta		10		67		14											91	186,00	5.580	
Peñamellera Baja			12	40	6	20		1									79	177,00	5.310	
Peso		5	5	23	6	6	3	1		2							51	116,00	3.480	
Piloña		21	9	33	19	219	42	54	13	4	5	2		1			422	1.293,00	38.790	
Ponga		12	33	48	25	5	2		1								126	246,50	7.395	
Pravia		27	35	60	23	52	7	23	1	17		3		4		2	254	681,00	20.430	
Proaza		5		35		15		5									60	140,00	4.200	
Quirós	1	16	5	25	1	9	1	8		3		3					72	172,00	5.160	
Ribadedeva		14	4	17	5	10	3	4	1								58	127,50	3.825	
Ribadesella		3	1	35	1	32		11	1	12		4					100	305,50	9.165	
Ribera de Arriba		2		5		7		3		2							19	55,00	1.650	
Riosa		1	5	9	3	6	2	1									27	63,00	1.890	
Salas		5	2	66	9	105		53		13				1		1	255	769,50	23.085	
San Martín del Rey Aurelio		2	2	23	3	65	1	63	1	50		26	1	8		4	249	1.014,00	30.420	
San Martín de Oscos		25	26	15		8		1		1							75	122,00	3.660	
Santa Eulalia de Oscos		3	9	24	7	3	1										47	94,50	2.835	
San Tirso de Abres		25	12	9	3												49	68,50	2.055	
Santo Adriano				1		13		5		4							23	81,00	2.430	
Sario	1	1	1	15		15		4		3							40	109,00	3.270	
Sariego		26	2	92		170		98		56		12		3			459	1.488,00	44.640	
Siero			1	1	1	6				2							11	34,00	1.120	
Sobrescobio		4	13	6	29	1	20			1							74	149,50	4.485	
Somiedo																				

AYUNTAMIENTOS

SUBSIDIO DE

	SUBSIDIO DE																TOTAL	IMPORTE DIARIO	IMPORTE MENSUAL
	De 0'50 Ptas.	De 1 Pta.	De 1'50 Ptas.	De 2 Ptas.	De 2'50 Ptas.	De 3 Ptas.	De 3'50 Ptas.	De 4 Ptas.	De 4'50 Ptas.	De 5 Ptas.	De 5'50 Ptas.	De 6 Ptas.	De 6'50 Ptas.	De 7 Ptas.	De 7'50 Ptas.	De 8 Ptas.			
Soto del Barco.		10	10	63	10	55	2	15		2							167	418,00	12.540
Tapia de Casariego		37	30	41	8	10											126	214,00	6.420
Taramundi	10	58	8	1		1											79	83,50	2.505
Teverga		6		34	14	60	1	25		2							142	402,50	12.075
Tineo		31	151	284	60	19	2	2	2								551	1.056,50	31.695
Vegadeo		20	15	47	22	23	4	2		1							134	287,50	8.625
Villanueva de Oscos	3	7	8	10	3	4	1	3									39	75,50	2.265
Villaviciosa	11	40	53	89	69	82	25	59	6	30	1	9		4		1	479	1.317,50	39.525
Villayón	1	50	49	44	4	8		1									157	250,00	7.500
Yernes y Tameza			1	1		2		1									5	13,50	405
SUMAS	70	1.079	1.385	2.877	848	3.432	386	2.763	162	1.583	47	501	14	210	8	103	15.416	48.043,00	1.441.290
IMPORTE	35	1.079	2.002	5.754	2.120	0.296	1.351	11.052	729	7.915	258	3.006	91	1.470	60	824	48.043,00		

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de Noviembre de 1938.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Adolfo Suárez Fernández.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Cuervo Foyedo, vecino de Lavio, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Sánchez Villar y Angel Merino Alvarez, vecinos de Lledia (Llanes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Alvarez, vecino de Cadavia; Baldomero Lafuente Suarez, de Entrego; Misael Martínez Fernández y Manuel Cantos Solís, de Laviana, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana,

que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emeterio Alfredo Rodríguez Díaz y Laureano Cabriano Rodríguez, vecinos de Barros, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emilio Suarez Bárcena, vecino de Granda, y Julio Lombardero Rodríguez, de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José González García, vecino de Obrienda-Ujo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Meres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Elvira García Sariago, vecina de San Nicolás de Tellego; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido

do en el artículo 6.º de Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aurora García Fernández, vecina de La Beña; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Capín Blanco, vecino de Ribadesella; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Elvira Lobos Díaz, vecina de Morada; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 25 de noviembre de 1938
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Alvarez López, vecino de Soto de Luiña; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Sierra Fernandez, vecino de Arganza habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Alvarez Suárez, Emilio Valdés Gutiérrez, José Alonso Prida y Germán Valdés Blanco, vecinos de Avilés, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

DELEGACION DE GIJON

ANUNCIO DE SUBASTA

Para el próximo viernes, día 30 del corriente, a las cuatro de la tarde, se procederá en las dependencias de esta Delegación, sitas en el piso segundo derecha de la casa número 12 y 14, de la calle de Covadonga, de esta villa, a la venta en pública subasta de 15 troncos de madera de diferentes clases y tamaños, propios para aserrar, una raíz y otros 36 troncos, útiles para otros usos, así como nueve fajos de barrotillo y unas 200 tablas de varios tamaños, incautados como de la propiedad del desaparecido Frente Popular, todo lo cual se halla depositado en la aserraría de la Sra. Viuda de D. Augel Alvarez, sita en la calle A., de la Gran Vía, de esta localidad, a la vista de los licitadores.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, al alza de 1607 pesetas, precio de peritación, reservándose esta Delegación el derecho de adjudicación.

Los licitadores consignarán en el acto de la subasta, para poder tomar parte en ella un 10 por 100 del importe de tasación que no devolverá a los que no resulten adjudicatarios.

Gijón, 17 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Juez Delegado, Matías Gutiérrez Reda.

Delegación de Industria de la Provincia de Oviedo

Anuncios

Habiendo presentado D. Manuel Fernandez Coll, industrial, vecino de Gijón, ante esta Jefatura un escrito pidiendo autorización para implantar una industria en el citado punto, destinada a la fabricación de Negro de Humo,

Se hace público a los efectos de la Orden de 20 de agosto de 1938, para que en el plazo de 15 días puedan presentarse en esta Delegación de Industria C) Campomanes, 15 principal, las reclamaciones a que pudiera dar lugar.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria, D. Pedro Prendes Rodriguez, vecino de Gijón, en la C) de Alesón, número 9, un escrito por el que pide autorización para poner nuevamente en funcionamiento un taller de carrocería que consta de los elementos apropiados para dichos talleres.

Lo que se hace público a los efectos de la Orden de 20 de agosto de 1938, para que en el plazo de 8 días puedan presentarse en esta Delegación de industria Campomanes 15 principal, las reclamaciones a que pudiera dar lugar.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Luis F. Quirós.

Habiendo presentado ante esta Jefatura D.ª Concepción Martínez Los Santos, vecina de esta ciudad C) Marcelino Suarez, número 5, un escrito pidiendo se le autorice implantar una pequeña fábrica de manteca de vaca, con los siguientes elementos de trabajo; máquinas desnatadoras, una máquina mantequera, una id, amasadora, una id, cerradora de latas y una pequeña prensa filtro

Lo que se hace público a los efectos de la Orden de 20 de agosto de 1938, para que en el plazo de 8 días puedan presentarse en la Delegación de Industria, Campomanes, número 15, las reclamaciones a que pudiera dar lugar.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero jefe, Luis F. Quirós.

Habiendo presentado la Sociedad M. E. R. S. A., materiales especiales refractarios S. A., de Lugones, ante esta Jefatura, un escrito pidiendo autorización para ampliar su industria completándola con la fabricación de ladrillos y bloques de Dolómia.

Se hace público a los efectos de la Orden de 20 de agosto de 1938 para que en el plazo de 15 días puedan presentarse en esta Delegación de Industria C) Campomanes 15 principal, las reclamaciones a que pudiera dar lugar.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero jefe, Luis F. Quirós.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Fernandez Hevia, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuarenta hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Filomena", sita en el paraje llamado Barallonda, parroquia de Felechosa, concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte de la casa llamada de La Barallonga, propia de doña Felipa Mejido. De este punto al Oeste se medirán 150 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Norte, 100 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 500 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 800 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste, 500 metros; de 5.ª a 1.ª Norte, 700 metros, cerrando así el perímetro de las cuarenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte magnético de las concesiones caducadas "Maruxa", número 19.154 y "Maruxa 2.ª", número 19.159, cuyo terreno ocupa este registro.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.102, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno ci

vil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 7 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Cetifico: Que en autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de una, como ejecutante don Celestino Gonzalez Fernandez, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigido por el Abogado don Bernabé Alvarez y Fernandez Peña, y de otra como ejecutados la herencia yacente y los desconocidos herederos de doña Josefa Gonzalez Pendás, soltera, mayor de edad, dedicada a labores de su sexo, y vecina que fué de Oviedo, en situación de rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de cantidad...

Fallo:

Declarando bien despachada la ejecución y mando seguir ésta adelante, condenando a la herencia yacente y los desconocidos herederos de doña Josefa Gonzalez Pendás, soltera, mayor de edad, dedicada a labores de su sexo, y vecina que fué de Oviedo, a que abonen al ejecutante don Celestino Gonzalez Fernandez, la cantidad de trece mil quinientas pesetas de principal, tres mil ochocientas cincuenta pesetas de los intereses vencidos desde diez de julio de mil novecientos treinta y cuatro, más los que venzan desde la fecha de presentación de la demanda, a razón del siete por ciento anual, hasta el completo pago, con expresa imposición de costas a los ejecutados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Vicente Alonso, (a) Pascón, vecino de La Argañosa-Oviedo, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo,

cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 126 del corriente año, por hurto, acordó citar a los testigos Florentina y Senén, los cuales durante el asedio de esta población, vivieron en la casa número 20 de Santo Domingo, y cuyo actual paradero así como las demás circunstancias personales se desconocen, para que al siguiente día de serlo, hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, con el fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no, verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 10 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE CANGAS DE ONIS

EDICTO

Don Emilio García Rionda, Juez municipal de Cangas de Onis.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onis, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Habiendo visto D. Emilio García Rionda, Juez municipal de bienes anteriores, los presentes autos verbales civiles, tramitados por demanda de D. José Amado Meana, contra D. Saturnino Blanco Sánchez y su esposa D.^a Araceli Gonzalez, en reclamación de ochocientos ochenta pesetas, y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a D. Saturnino Blanco Sánchez y a su esposa D.^a Araceli Gonzalez, al pago, dentro del segundo día de ser firme esta sentencia, a D. José Amado Meana, de la cantidad de ochocientos ochenta pesetas, por rentas de cuatro años, y al de todas las costas de este juicio; y al propio tiempo, ratifico el embargo practicado en el acto del lanzamiento en nueve del corriente, en cuanto afecte al remanente dedicado al pago de estas rentas.

Así, por esta mi definitiva sentencia, que se publicará por edictos si el actor no interesara la notificación personal dentro del tercer día, juzgando, lo pronuncia, manda y firma.—E. García.

Y en atención a que los demandados se hallan declarados en rebeldía, e les notifica esta sentencia por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cangas de Onis, a tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Emilio García.

DE POLA DE SIERO

EDICTO

Don Luis Pérez del Río, Juez de primera instancia de Pola de Siero, por jurisdicción prorrogada, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaria del que, refrenda, se siguieron autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancias de Rufino Rodríguez Palacio, mayor de edad, viudo, carpintero y vecino de Valdesoto, contra Manuel Rodríguez García, mayor de edad, casado, industrial y vecino del paso a nivel en Carbayín, en los cuales y en rebeldía del demandado, se dictó la sentencia cuya parte de encabezamiento y dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Siero, a veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho.—El señor don Luis Pérez del Río y Valdeparés, Juez de primera instancia e instrucción de Infiesto, agregado a éste de Pola de Siero, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don José Parrondo Presa, en nombre y representación de don Rufino Rodríguez Palacio, mayor de edad, viudo, carpintero y vecino de Valdesoto, contra don Manuel Rodríguez García, mayor de edad, casado, industrial y vecino del lugar denominado Paso a Nivel, barrio de Carbayín, en este concejo, en reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimando en parte la demanda presentada por don Rufino Rodríguez Palacio, debo condenar y condeno al demandado en rebeldía don Manuel Rodríguez García, casado, mayor de edad, industrial y vecino del lugar denominado Paso a Nivel, en el barrio de Carbayín, de este concejo, a que satisfaga al actor don Rufino Rodríguez Palacio, la cantidad de ocho mil trescientas sesenta y siete pesetas con setenta y siete céntimos, así como las costas originadas por el presente juicio; notifíquese la presente resolución al demandado en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis P. del Río.

Fue publicada el mismo día.—Y para que sirva de notificación al referido demandado, en rebeldía, se expide el presente anuncio, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Pola de Siero, veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Luis P. del Río.—Ante mí, Javés Alvarez.

DE GIJÓN

Don Jenaro Palacio Sanchez, Juez accidental en funciones, del Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Gijón.

Hago saber: Que en el sumario número cincuenta del corriente año, por hurto, he acordado citar a cuantas

personas se consideren dueñas de los efectos que se reseñarán, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Instituto, número dieciocho, bajo, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles las acciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo los apercibimientos legales.

Los efectos son los siguientes:

Una máquina fotográfica; un abrigo de señora, sin confeccionar; varios metros de géneros color rosa y an arillo; tres pares de medias; unos zapatos de caballero, sin estrenar; unas botas caballero, un reloj pulsera marca "Cima" con cadena blanca y amarilla, una máquina de escribir, un abrigo, una gabardina, un reloj y varios puros; treinta y un mil seiscientos pesetas moneda roja y cuatrocientas ochenta y siete moneda Nacional; dos anillos de oro de caballero, iniciales J. D. y S. C.; un anillo oro con diamante, de señora; un reloj oro iniciales E. M.; una pulsera oro, varias máquinas de escribir, seis máquinas de escribir, dos o tres latas de grasa para automóvil, una caja de madera con tipos de litografía, un reloj de bolsillo, treinta y tantas máquinas de escribir, una Radio, varias escopetas, una colcha, un edredón y otros objetos de poco valor; objetos de bisutería y varias alhajas; seiscientos pesetas, una pistola; un correa, un coche marca "Opel"; un coche cargado de piezas de tela negra; una Radio; tres pares de calzado; unas veinte máquinas de escribir; unas cincuenta piezas de tela; varias alhajas, relojes y mecheros; una botella de cristal conteniendo alhajas, dos máquinas de escribir; todos los muebles de una casa; una Radio marca "Telefunken".

Dado en Gijón, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Jenaro Palacio.—El Secretario, Rufino Gonzalez.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE COLUNGA

Confeccionada la Matrícula de Contribución industrial para el próximo año de 1939, queda desde esta fecha expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarla y presentar contra la misma las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Colunga, a 3 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autori-

dades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANCHEZ VILLALBA, Camilo, vecino de Tremañes, (Gijón), labrador, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 78 de 1938, que en el mismo se sigue sobre asesinato y otros hechos contra el mismo.

MUNIZ BODE, Elías y Alonso Sanchez, Rosendo, ex-legionarios, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 15 de 1937, que en el mismo se sigue sobre hurto contra dichos procesados.

GARCIA MEANA, Oliva, de 27 años de edad, hija de Anselmo y de Carmen, natural de Gijón, y Mercedes Fonseca Sierra, de 23 años de edad, hija de Aladino y de Lucia, natural de Pola de Siero, vecinas de Oviedo, labores, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 15 de 1937, que en el mismo se sigue sobre hurto contra las mismas y otros.

RUISANCHEZ RODRIGUEZ Pedro, hijo de Vicente y Emilia, natural de Piñeres (provincia de Oviedo), de 29 años de edad, soltero; siendo sus señas: pelo castaño, cejas claras, estatura regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadesella para responder a los cargos que resulten del sumario que se le instruye por el supuesto delito de deserción.

CUÉTARA GONZALEZ, Vicente Ramón, hijo de Manuel y de Cecilia, natural de Ribadesella, soltero; siendo sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos claros, estatura regular; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadesella, para responder a los cargos que le resulten del expediente que se le instruye por el supuesto delito de deserción.